

Girardota, Antioquia, septiembre dos (2) de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que la presente demanda fue inadmitida por auto del 4 de agosto de 2020, notificado por estados del 6 de agosto de 2020 y el término para subsanar requisitos feneció el día 14 de agosto de 2020, sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a lo requerido.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	Oscar de Jesús Gutiérrez Tamayo
Demandados	Bancolombia.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00094-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	0469

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la parte demandante en el término legal concedido no dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 4 de agosto de 2020, notificado por estados del día 6 del mismo mes y año, se procederá a su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

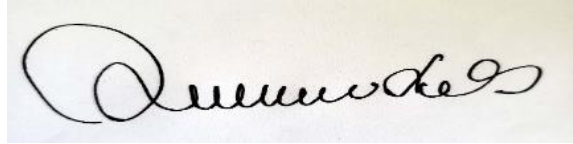
En consecuencia, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA VERBAL instaurada por OSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre (2) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente asunto el demandado JOSÉ LUIS MAZO MESA confirió poder a mandatario judicial para que lo represente, y designó para tal fin, al abogado LUIS FELIPE ARICAPA OSORIO, quien allegó dicho escrito al correo institucional del juzgado, el día 29 de julio de 2020 a las 3:24 pm, remitido desde el E-mail luisfelipeao1@hotmail.com, pero al revisar el registro de abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que no parece inscrito.

Además, el día 15 de agosto de 2020 a las 10:22 am, el abogado Sebastián Cardona Hoyos remitió desde el E-mail cardona82@msn.com, escrito mediante el cual solicita el traslado de la demanda con el argumento de que el demandado y el togado, recibieron un correo con el auto admisorio de la demanda, al parecer para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, pero no el traslado respectivo, el que requiere para proceder a dar respuesta a la demanda.

El abogado Cardona Hoyos no acreditó la legitimación en la causa con el respectivo poder que se le confiriera para el efecto, y tampoco se pudo constatar si se encontraba o no registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, porque en el escrito no ofrece información alguna que permita hacer dicha verificación.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Diócesis de Girardota
Demandado	José Luis Mazo Mesa.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00036-00
Asunto	Tiene a demandado notificado por conducta concluyente.
Auto Int.	0460

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver, indicando, en primer lugar, que no es posible atender la solicitud que eleva el memorialista Sebastián Cardona Hoyos, toda vez que el mismo no se encuentra legitimado para actuar dentro del proceso, en tanto no acreditó tener poder para ello; en consecuencia, se denegará la misma.

De otro lado, establece el artículo 301 del C. G. P., en el inciso 3º, que quien constituya apoderado judicial se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Vista la constancia que antecede, y en atención a que el demandado JOSÉ LUIS MAZO MESA confirió poder al abogado LUIS FELIPE ARICAPA OSORIO para que lo represente en el proceso, recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de julio de 2020, se tendrá notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda en su contra del 16 de marzo de 2020, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P, dejándosele a disposición el acceso virtual al expediente que contiene la demanda para su pronunciamiento, a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvaWqG0XCYIGvxfiLU7m61MB3sKhbM5jCHIXMHRJQ_Rc3w?e=KygVnV

Para que represente al demandado JOSÉ LUIS MAZO MESA se le reconocerá personería al abogado LUIS FELIPE ARICAPA OSORIO, con T. P. No. 244.866 del C. S. de la J., en virtud del poder que le fue conferido, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. P., a quien se requerirá para que proceda al registro o inscripción ante el Consejo Superior de la Judicatura al igual que la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones, y acredite dicha gestión al proceso.

Una vez transcurra el término de traslado antes referido, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

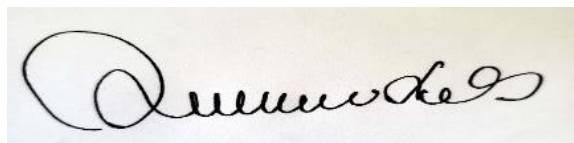
PRIMERO: Denegar la solicitud de copias, del traslado de la demanda, realizado por el señor Sebastián Cardona Hoyos, toda vez que el mismo no se encuentra legitimado para actuar dentro del proceso, en tanto no acreditó tener poder para ello.

SEGUNDO: SE TIENE al demandado JOSÉ LUIS MAZO MESA, notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda instaurada por la DIÓCESIS DE GIRARDOTA en su contra, del 16 de marzo de 2020, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá del respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P, dejándosele a disposición el acceso virtual al expediente que contiene la demanda para su pronunciamiento, a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvaWqG0XCYIGvxfiLU7m61MB3sKhbm5jCHIXMHRJQ_Rc3w?e=KyqVnV

TERCERO: Para que represente al demandado JOSÉ LUIS MAZO MESA se le reconoce personería al abogado LUIS FELIPE ARICAPA OSORIO, con T. P. No. 244.866 del C. S. de la J., conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. P., a quien se requiere para que proceda al registro o inscripción ante el Consejo Superior de la Judicatura, al igual que la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones, y acredite dicha gestión al proceso.

CUARTO: Una vez transcurra el término de traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre dos (2) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida por auto del 10 de agosto de 2020, y la parte actora allegó los requisitos exigidos vía correo electrónico el día 14 de agosto de 2020, a las 4:07pm, desde el E-mail galvisarango@hotmail.com

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso ejecutivo hipotecario con acción mixta.
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandados	Simón Armando Valencia Escobar y Alba Escobar de Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2020-00090-00
Asunto	Libra mandamiento de pago.
Auto Int.	0468

Subsanados dentro del término legal concedido los requisitos exigidos por la parte actora, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

La parte actora allegó como documentos base de la ejecución 6 pagarés y ejemplar de la escritura 1.068 del 7 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Barbosa, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 012-77763, 012-77764, 012-77767 y 012-77768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por parte de la señora Alba Escobar de Valencia en favor del señor Andrés Albeiro Galvis Arango, la cual tiene la constancia de ser fiel y primera copia tomada del original que presta mérito ejecutivo.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria con acción mixta cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., así como con el Decreto 806 de 2020, en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, y en contra de ALBA ESCOBAR DE VALENCIA y SIMÓN ARMANDO VALENCIA ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 1, creado el día 7 de octubre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 2.) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2, creado el día 7 de octubre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 3, creado el día 7 de octubre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 4.) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4, creado el día 19 de diciembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 5.) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14.800.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5,

creado el día 18 de septiembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- 6.) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 6, creado el día 14 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los anteriores pagarés fueron respaldados mediante la escritura pública de hipoteca N° 1.068 del 7 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Barbosa, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 012-77763, 012-77764, 012-77767 y 012-77768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, documentos que fueron allegados como base de recaudo (folios 16 a 45 del expediente virtual, paquete 2)

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 012-77763, de propiedad del señor SIMÓN ARMANDO VALENCIA ESCOBAR, con C. C. No. 70.383.211; y matrícula 012-77768, de propiedad de ALBA ESCOBAR DE VALENCIA, con C. C. No. 21.522.712, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, con el fin de que inscriba la medida en los folios indicados, y los remita a este Juzgado para verificar la situación jurídica de los inmuebles.

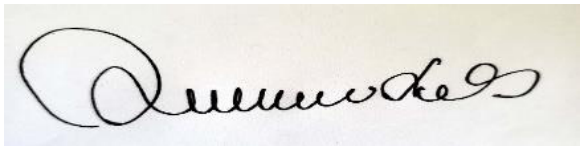
QUINTO: Decretar el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ALBA ESCOBAR DE VALENCIA dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, instaurado por el señor OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, con radicado 2019-00219.

Líbrese el oficio comunicando la medida.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.). La notificación procede en los términos de los artículos 289 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y ss. del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, con T.P. N° 155.255 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en causa propia como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre (2) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el correo institucional del juzgado, el día 15 de julio de 2020, se recibió solicitud elevada por el señor Stivent Alvarez Ríos, quien afirma, obra en calidad de apoderado judicial del demandado, en el que solicita proferir el auto de cúmplase lo resuelto por el superior y liquidación definitiva del proceso, que según él, fue remitido desde el día 2 de marzo de 2020, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

El día 29 de julio de 2020, se recibió otra solicitud en la cual pide información del proceso y la necesidad de su pupilo de obtener copias de piezas procesales.

Dichas solicitudes fueron remitidas desde el E-mail uniabogadosjuridicos@gmail.com y el día 30 de julio, por parte de la empleada del Juzgado, MADAY CARTAGENA, y por el mismo correo le suministró la información que requería de acuerdo a lo pedido, indicándole que el proceso se encuentra en trámite de escaneo, y que podía acceder a través de la plataforma TYBA; además se le indicó que en caso de requerir alguna pieza procesal se sirviera precisarla por el mismo medio electrónico.

El día 9 de agosto de 2020, por el mismo medio correo solicitó información sobre el estado del proceso, ya que por los medios electrónicos no encontraba información, y el día 10 de agosto de 2020 se le dio respuesta en igual sentido, esto es, que el proceso se encuentra en trámite de escaneo, y que podía acceder a través de la plataforma TYBA.

De la revisión que se hizo del registro de abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que el mismo aparece inscrito.

Se pudo constatar, además, que el proceso con Radicado 2016-00254 salió del Juzgado desde el día 29 de agosto de 2019, con el fin de surtirse recurso de apelación, y a la fecha no ha regresado, según registro que obra en el libro radicador que se lleva en el Juzgado.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral.
Demandante	Héctor de Jesús Henao Marín.
Demandado	Asocomunal Barbosa y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2016-00254-00
Asunto	Resuelve solicitud.
Auto Int.	0461

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver, indicando a la parte actora que en el momento no es posible acceder a su solicitud, toda vez que el proceso que nos ocupa no ha regresado del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral; que una vez regrese, se continuará con el trámite que en derecho corresponda, y las decisiones que se adopten serán notificadas a través de la plataforma TYBA, como ya se le ha informado en varias oportunidades.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente asunto, mediante auto del 5 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que precisara la solicitud de terminación del proceso por pago, habida cuenta que la misma se prestaba para confusión, y fue así como mediante escrito del 13 de agosto de 2020 remitido al correo institucional del juzgado, desde el E-mail: luisalfonsosierra@hotmail.com, insistió en la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, sin condicionamiento alguno, el que está pendiente de resolver.

De la revisión que se hace al expediente se observa que no existen medidas de embargo de remanentes.

Mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso ejecutivo.
Demandante	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandado	María Elena Foronda Zuleta
Radicado	05308-31-03-001-2012-00132-00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.
Auto int.	0456

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación que depreca el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a lo establecido por el artículo 461 del C. G. P.; esto es, la solicitud se presentó antes de la diligencia de remate por parte del apoderado de la parte actora quien tiene facultad de recibir, según poder visible a folio 14 del expediente, y en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas.

Así mismo, se levantará la medida cautelar de embargo y secuestro que existe sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-20329 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota, Antioquia.

La medida de embargo había sido decretada por auto del 22 de mayo de 2012 y comunicada mediante oficio No. 540 del 22 de mayo de 2012.

Se ordenará igualmente, la cancelación del gravamen hipotecario que existe sobre el bien inmueble de marras, constituido mediante escritura pública No. 2.817 del 27 de julio de 2011, de la Notaría 16 de Medellín.

Se ordenará al secuestre CARLOS ALBERTO CASTAÑO CASTRILLÓN, que dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio mediante el cual se le comunique la presente decisión, haga entrega del bien inmueble con M.I. No. 012-20329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a las personas que lo detentaban al momento de la diligencia de secuestro, o en su defecto, a la demandada MARÍA ELENA FORONDA ZULETA, y de cuenta de ello al proceso, en el término de 3 días siguientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el señor FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, en contra de MARÍA ELENA FORONDA ZULETA. (ART. 461 del C.G.P.)

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que existe sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-20329 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota, Antioquia.

La medida de embargo había sido decretada por auto del 22 de mayo de 2012 y comunicada mediante oficio No. 540 del 22 de mayo de 2012.

Por la secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Se ordena igualmente, la cancelación del gravamen hipotecario que existe sobre el bien inmueble de marras, constituido mediante escritura pública No. 2.817 del 27 de julio de 2011, de la Notaría 16 de Medellín, FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, identificado con C. C. No. 508.711

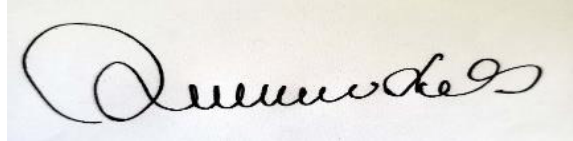
Por la secretaría del juzgado, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se ordena al secuestre CARLOS ALBERTO CASTAÑO CASTRILLÓN, que dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio mediante el cual se le comunique la presente decisión, haga entrega del bien inmueble

con M.I. No. 012-20329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a las personas que lo detentaban al momento de la diligencia de secuestro, o en su defecto, a la demandada MARÍA ELENA FORONDA ZULETA, y de cuenta de ello al proceso, en el término de 3 días siguientes.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 12 de marzo de 2020 se fijó en secretaría del juzgado, el traslado de las excepciones de mérito por 5 días, el cual vencería el día 19 de marzo de 2020 a las 5 pm.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el día 3 de julio de 2020 a las 3:16 pm., mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, desde el E-mail vasquez.deisy@gmail.com, el cual aparece registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el término de 5 días de traslado frente a las excepciones de mérito, corrieron así: marzo 13 de 2020, y los días 1, 2, 3 y 6 de julio de 2020.

El presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	José Hungrey Martínez Jiménez
Demandado	Gildardo de Jesús Bedoya Jaramillo.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00299-00
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto int.	0443

A efectos de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto y conforme la agenda del Despacho, se fijan los días martes 13 y miércoles 14 del mes de abril del año 2021 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda y con el escrito por medio del cual recorrió las excepciones de mérito para efectos de su valoración en

la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 35 a 83 del C.1 del expediente.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

JESÚS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO

JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ MEDINA

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al demandado GILDARDO DE JESÚS BEDOYA JARAMILLO a instancia de la parte demandante, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 236 del C. G. P., se deniega la prueba de inspección judicial deprecada por la parte actora, en tanto la misma solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba que se pretenda hacer valer, como en el caso que nos ocupa este proceso, donde se solicitan distintos medios de prueba que permiten la verificación de los hechos.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

El Despacho encuentra procedente la solicitud que eleva la parte actora en el sentido de requerir a la parte demandada con el fin de que aporte al proceso el plano que se encuentra en su poder, y que sirvió de base para el establecimiento de los puntos alinderantes del inmueble en el contrato de promesa de compraventa, realizado por el topógrafo Mario Mejía Suárez, y por ello accede a la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 265 del C. G. P.

Para dicho fin se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, lo cual deberá realizar en forma virtual procediendo al escaneo del mismo; lo anterior, con el fin de que los intervinientes en el proceso puedan acceder a dicha prueba.

OFICIOS

En atención a la prueba denominada oficios, deprecada por la parte actora, con el fin de que Catastro Departamental de Antioquia remita con destino a este proceso los levantamientos planimétricos de los inmuebles resultantes de la matrícula inmobiliaria No. 012-22150, se deniega la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P., norma que dispone que las partes deben abstenerse de solicitarle al juez, la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

En primer lugar, frente a la tacha de falsedad o no idoneidad de los documentos privados (Plano 1 y levantamiento planimétrico 1) de que da cuenta el escrito de respuesta a la demanda a folio 96, se hace necesario aclarar que el Despacho advierte que no se trata propiamente de la tacha de falsedad de que dan cuenta los artículos 269 y ss del Código General del Proceso, sino simplemente de una oposición a que los mismos sean tenidos como prueba en el proceso, aduciendo que se trata de un borrador que no contiene el área real negociada ni entregada, lo que debe ser objeto de valoración en la sentencia. Fue por ello que tampoco se le imprimió a dicha solicitud el trámite que prevén las citadas normas.

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda, obrante de folios 103 a 112 del C/no. 1 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE.

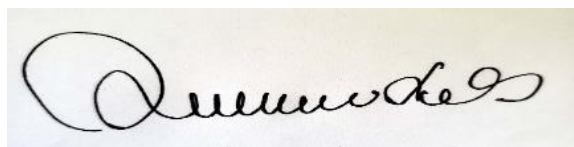
Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que deberán absolver el demandante en la audiencia que por medio de este proveído se señala, a instancia de la parte demandada, y además se practicará dicha prueba como declaración de parte, teniendo en cuenta las reglas de la confesión y la divisibilidad de la declaración de parte, cuando esta comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, caso en el cual se apreciarán separadamente.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 312 del C. G. P., de conformidad con el artículo 313 ibídem, se decreta la prueba testimonial de las siguientes personas: PEDRO JAVIER CORTÉS ALZATE, ANDERSON DURLEY TORO SÁNCHEZ, YENSY MARÍA MENDEZ ISAZA, PABLO ALEJANDRO AMAYA MONCADA, LUZ MARINA OCHOA GIRALDO y NORMAN ARLEY ATEHORTÚA ROJAS.

La parte demandada en referencia, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE

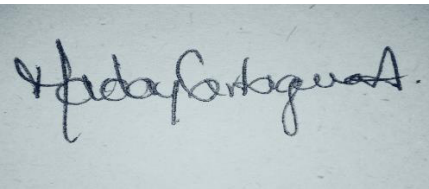


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia: Girardota, Antioquia, agosto 27 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida al correo institucional de este Despacho, del correo conabogadoscorreo@gmail.com el 18 de agosto de 2020.

El abogado Diego Alejandro Rodas Cañas, no está inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente II

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gloría María Londoño Restrepo
Demandado:	Isabel Arcila Álvarez
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00118-00
Auto (I):	462

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por la señora **GLORIA MARÍA LONDOÑO RESTREPO** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ISABEL ARCILA ÁLVAREZ**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar donde se ubica el bien objeto de garantía hipotecaria.

En el presente asunto, la parte ejecutante, anunció que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar donde se halla ubicado el bien gravado con hipoteca, esto es, Copacabana, Antioquia; de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

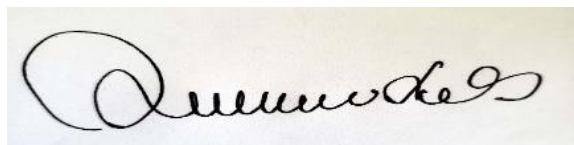
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil del Circuito de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por la señora **GLORIA MARÍA LONDOÑO RESTREPO** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ISABEL ARCILA ÁLVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicales que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

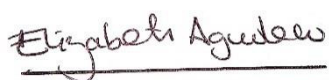


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00112 fue radicada al despacho vía correo institucional el 11 de agosto de 2020; que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la Sociedad demandada al Email contable@visa-s.a.com.co y el correo autorizado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y representación es contable@visa-s.a.com.co, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Nelson Fernando Londoño Londoño el cual es: nelsonlondonol@hotmail.com.
Girardota, 02 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00112-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Roberth Alberto Rivas Murillo
Demandada:	Vidrios De Seguridad De Antioquia S.A. - VISA S.A
Auto Interlocutorio:	

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO, en contra de la Sociedad VISA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Adecuará el acápite de cuantía y el trámite, toda vez que se determina como tramite un proceso de primera instancia por ser superior a los 20 SMLMV, y

la suma de las pretensiones equivalen a \$12.004.500, siendo inferior a 20 SMLMV.

- B)** La demanda inicial, el presente auto y el escrito de subsanación se deberá enviar simultáneamente a la Sociedad demandada, al correo electrónico registrado para tal efecto en el Certificado de Existencia y representación, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

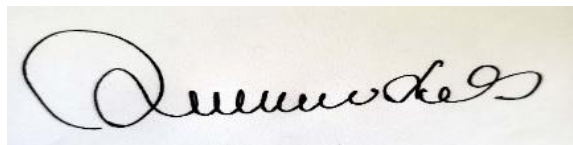
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO en contra de la Sociedad VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. - VISA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. NELSON FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO con T.P. 211.834 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes en los términos de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

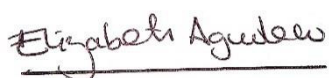


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00108 fue radicada al despacho vía correo institucional el 08 de agosto de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandado al correo ingenieriadma@gmail.com mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, el cual no tiene fecha de expedición superior a tres meses, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Luis Alfonso Sierra Jaramillo el cual es luisalfonsosierra@hotmail.com.
Girardota, 25 de agosto de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00108-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	Jaime Alberto Montoya Alarcón
Demandada:	DMA Ingeniería de Diseños y Montajes S.A.S.
Auto Interlocutorio:	440

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JAIME ALBERTO MONTOYA ALARCÓN, en contra de la Sociedad DMA INGENIERÍA DE DISEÑOS Y MONTAJES S.A.S., se advierte que misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado DMA Ingeniería de Diseños y Montajes S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

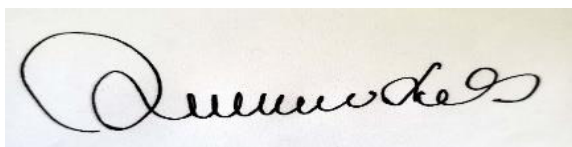
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIME ALBERTO MONTOYA ALARCÓN, en contra de la Sociedad DMA INGENIERÍA DE DISEÑOS Y MONTAJES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR éste auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO, con T.P. 52.353 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 14 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional, el 03 de julio de 2020, a las 2:21 p.m.

El correo del apoderado de la parte demandante en este proceso, María Paulina Tamayo, desde donde se remite la demanda, es paulinata@une.net.co y no se encuentra inscrita en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La apoderada judicial de la entidad demandante, allega escrito el 04 de agosto de 2020 a las 10:37am, memorial con el que solicita se le autorice el retiro de la demanda.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



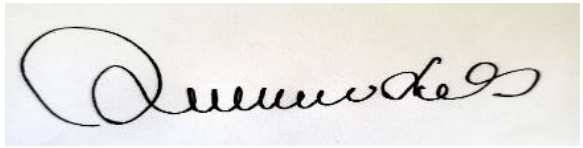
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rocío Amparo Bedoya Lopera
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00105-00
Auto (l):	

Por así permitirlo el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

Se insta a la vocera judicial de la parte demandante, para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, a fin de cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

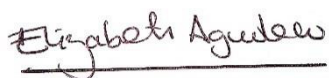
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style on a light-colored background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00098 fue radicada al despacho vía correo institucional el 27 de julio de 2020, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la Sociedad demandada, igualmente le participo que el correo electrónico desde el que se recibió la demanda fue ballesteroslopeznotificaciones@gmail.com, siendo diferente al que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón el cual es cballest@hotmail.com
Girardota, 25 de agosto de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00098-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Juan Diego Areiza y Otros.
Demandada:	Papeles y Cartones S.A. PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	439

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JULIÁN DARÍO AGUIRRE ROJO Y OTROS, en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá dirigir la demanda al Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.

- B)** Aportará nuevo poder de todos los demandantes los cuales deben dirigirse al Juez de conocimiento, el cual es la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- C)** Frente a los hechos
1. Deberá indicar la fecha de inicio de la relación laboral de los demandantes Floer Antonio Álvarez Muñoz y Fernando Agudelo Galeano.
 2. Deberá indicar si la relación laboral de cada uno de los demandantes se encuentra actualmente vigente o si la misma ya se dio por terminada, y de ser así se indicará cuando terminó.
 3. Indicará el salario devengado por cada uno de los demandantes durante toda la relación laboral.
- D)** Habrá de estimarse las pretensiones, concretándose el concepto, el valor de cada una, por cada uno de los demandantes.
- E)** En el acápite de pruebas
1. Deberá excluir las cédulas de ciudadanía de los demandantes Fernando Agudelo Galeano y Luis Ramiro Sierra Valencia, toda vez que no se encuentran allegadas, o en su defecto aportarse.
 2. Deberá aclarar si al hacer referencia a certificados laborales de 2015 a 2018, se refiere a la respuesta adicional al derecho de petición, de no ser así deberá excluir del acápite de pruebas los certificados laborales toda vez que no se encuentra allegado, o en su defecto aportarse.
 3. Deberá indicar que se aporta derecho de petición del demandante Carmona Henao (fol. 130), y respuesta a derecho de petición del demandante Herrera Rodríguez (fol. 34).
- F)** Adecuará los acápites de cuantía y el trámite, toda vez que indica como cuantía la suma de \$13.789.080 valor inferior a los 20 SMLMV y determina como trámite un proceso de primera instancia por ser superior a los 20 SMLMV.
- G)** El escrito de cumplimiento de los requisitos deberá reproducir íntegramente la demanda, de conformidad con el Arts. 48 del C.P.T.S.S. y 93 regla 4^a- del C.G.P.,
- H)** La demanda inicial, el presente auto y el escrito de subsanación se deberá enviar simultáneamente a la Sociedad demandada, además deberá informar al despacho el correo electrónico al cual notificará a la demandada, así como la fuente de la cual obtuvo esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- I)** Como el apoderado sustituye el poder a la Dra. Liza María Ballesteros López, el escrito de subsanación y en adelante todo lo que se aporte al presente proceso deberá ser dirigido desde el correo electrónico registrado y

autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a dicha apoderada el cual es lizaballesteros96@gmail.com.

DECISIÓN

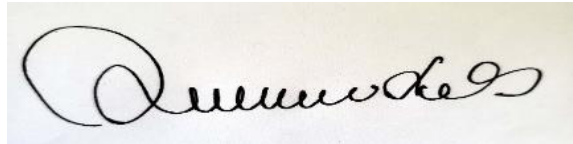
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JUAN DIEGO AREIZA Y OTROS en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LIZA MARÍA BALLESTEROS LÓPEZ con T.P. 250.101 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes en los términos de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

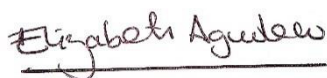
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00097 fue radicada al despacho vía correo institucional el 27 de julio de 2020, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la Sociedad demandada, igualmente le participo que el correo electrónico desde el que se recibió la demanda fue ballesteroslopeznotificaciones@gmail.com, siendo diferente al que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón el cual es cballest@hotmail.com
Girardota, 25 de agosto de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Harby Arenas Espitia y Otros.
Demandada:	Papeles y Cartones S.A. PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	438

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JULIÁN DARÍO AGUIRRE ROJO Y OTROS, en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá dirigir la demanda al Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.

- B)** Aportará nuevo poder de todos los demandantes los cuales deben dirigirse al Juez de conocimiento, el cual es la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- C)** Frente a los hechos
1. Deberá indicar si la relación laboral de cada uno de los demandantes se encuentra actualmente vigente o si la misma ya se dio por terminada, y de ser así se indicará cuando terminó.
 2. Indicará el salario devengado por cada uno de los demandantes durante toda la relación laboral.
- D)** Habrá de estimarse las pretensiones, concretándose el concepto, el valor de cada una, por cada uno de los demandantes.
- E)** En el acápite de pruebas
1. Deberá excluir el certificado de afiliación del demandante Hernán de Jesús López Franco, toda vez que no se encuentra allegado, o en su defecto aportarse.
 2. Deberá aclarar si al hacer referencia a certificados laborales de 2015 a 2018, se refiere a la respuesta adicional al derecho de petición, de no ser así deberá excluir del acápite de pruebas los certificados laborales toda vez que no se encuentra allegado, o en su defecto aportarse.
- F)** Adecuará los acápites de cuantía y el trámite, toda vez que indica como cuantía la suma de \$13.789.080 valor inferior a los 20 SMLMV y determina como tramite un proceso de primera instancia por ser superior a los 20 SMLMV.
- G)** El escrito de cumplimiento de los requisitos deberá reproducir íntegramente la demanda, de conformidad con el Arts. 48 del C.P.T.S.S. y 93 regla 4ª- del C.G.P.,
- H)** La demanda inicial, el presente auto y el escrito de subsanación se deberá enviar simultáneamente a la Sociedad demandada, además deberá informar al despacho el correo electrónico al cual notificará a la demandada, así como la fuente de la cual obtuvo esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- I)** Como el apoderado sustituye el poder a la Dra. Liza María Ballesteros López, el escrito de subsanación y en adelante todo lo que se aporte al presente proceso deberá ser dirigido desde el correo electrónico registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a dicha apoderada el cual es lizaballesteros96@gmail.com.

DECISIÓN

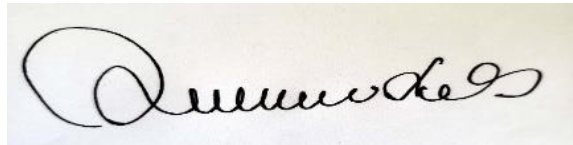
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por HARBY ARENAS ESPITIA Y OTROS en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LIZA MARÍA BALLESTEROS LÓPEZ con T.P. 250.101 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes en los términos de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

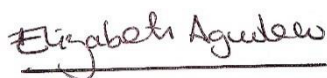
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00096 fue radicada al despacho vía correo institucional el 27 de julio de 2020, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la Sociedad demandada, igualmente le participo que el correo electrónico desde el que se recibió la demanda fue ballesteroslopeznotificaciones@gmail.com, siendo diferente al que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón el cual es cballest@hotmail.com
Girardota, 25 de agosto de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00096-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Julián Darío Aguirre Rojo y Otros.
Demandada:	Papeles y Cartones S.A. PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	437

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JULIÁN DARÍO AGUIRRE ROJO Y OTROS, en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con los siguientes:

- A)** Deberá dirigir la demanda al Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.

- B)** Aportará nuevo poder de todos los demandantes los cuales deben dirigirse al Juez de conocimiento, el cual es la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- C)** Frente a los hechos
1. Deberá indicar si la relación laboral de cada uno de los demandantes se encuentra actualmente vigente o si la misma ya se dio por terminada, y de ser así se indicará cuando terminó.
 2. Indicará el salario devengado por cada uno de los demandantes durante toda la relación laboral.
- D)** Habrá de estimarse las pretensiones, concretándose el concepto, el valor de cada una, por cada uno de los demandantes.
- E)** En el acápite de pruebas
1. Deberá excluir el certificado laboral, contrato laboral y los comprobantes de nómina del demandante Julián Darío Aguirre Rojo toda vez que no se encuentra allegado, o en su defecto aportarse.
 2. Deberá exceptuar el certificado laboral, contrato laboral y los comprobantes de nómina del demandante Jorge Hernán García Zuluaga, toda vez que no se encuentra allegado, o en su defecto aportarse.
 3. Deberá aclarar si al hacer referencia a certificados laborales de 2015 a 2018, se refiere a la respuesta adicional al derecho de petición, de no ser así deberá excluir del acápite de pruebas los certificados laborales toda vez que no se encuentra allegado, o en su defecto aportarse.
- F)** Adecuará los acápites de cuantía y el trámite, toda vez que indica como cuantía la suma de \$13.789.080 valor inferior a los 20 SMLMV y determina como tramite un proceso de primera instancia por ser superior a los 20 SMLMV.
- G)** El escrito de cumplimiento de los requisitos deberá reproducir íntegramente la demanda, de conformidad con el Arts. 48 del C.P.T.S.S. y 93 regla 4ª- del C.G.P.,
- H)** La demanda inicial, el presente auto y el escrito de subsanación se deberá enviar simultáneamente a la Sociedad demandada; además deberá informar al despacho el correo electrónico al cual notificará a la demandada, así como la fuente de la cual obtuvo esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- I)** Como el apoderado sustituye el poder a la Dra. Liza María Ballesteros López, el escrito de subsanación y en adelante todo lo que se aporte al presente proceso deberá ser dirigido desde el correo electrónico registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a dicha apoderada el cual es lizaballesteros96@gmail.com.

DECISIÓN

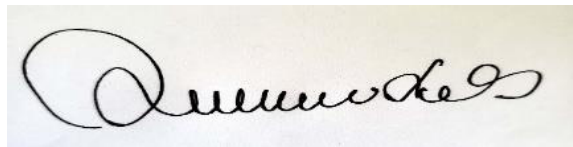
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JULIÁN DARÍO AGUIRRE ROJO Y OTROS en contra de la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LIZA MARÍA BALLESTEROS LÓPEZ con T.P. 250.101 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes en los términos de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

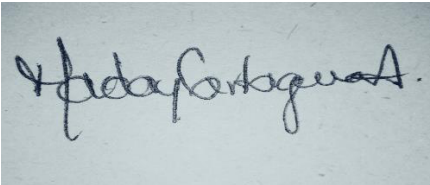
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota Antioquia, agosto 21 de 2020. Se deja en el sentido que la parte demandante allegó escrito el pasado 04 de agosto de 2020 (sábado), solicitando la corrección o complementación del auto que libró mandamiento de pago.

El memorial fue allegado el 04 de agosto de 2020, del correo Sebastian.Quintero@bakermckenzie.com que es el correo del abogado Sebastián Quintero Jiménez, no esta inscrito en la lista de abogados de Antioquia, suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Ni la demanda, ni este memorial fueron remitidos a la parte demandada.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



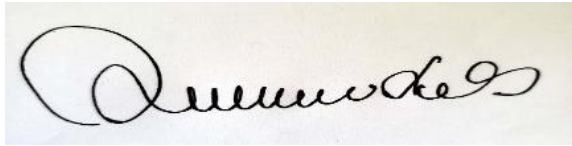
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bridgestone de Colombia SAS.
Demandado:	Mercallantas S.A.S., Héctor Amado Ocampo Henao, Víctor Alejandro Vélez Osorio y María Nelly Ríos Gaviria.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00081-00
Auto (S):	147

Antes de dar trámite a la solicitud presentada y a efectos de prevenir futuras nulidades, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a remitir copia de la demanda y sus anexos, así como de este memorial a cada uno de los demandados; y proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así acatar los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is shown on a light-colored background.

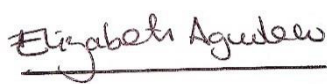
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Contancia

Girardota, 02 de septiembre de 2020, se deja constancia que Seguros de Vida Suramericana S.A., vinculada en el presente proceso, radicó la contestación de demanda al despacho vía correo institucional el 29 de julio de 2020, que dicha contestacion no fue enviada de manera simultánea a las partes y que dicho correo se radicó desde el correo abgconsultores@une.net.co, mismo que se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dra. Lina María Díez Perdomo.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00056-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Hernán Darío Sánchez Zuleta
Demandado:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Compañía de Cerámica S.A.S. “COLCERAMICA S.A.S”
Vinculada:	Seguros de Riesgos Laborales Suramericana
Auto Interlocutorio	467

De conformidad con la constancia que antecede, se procese a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 301 del C.G.P., en el inciso 3º, que quien constituya apoderado judicial se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Obra **escrito allegado el día 29 de julio de 2020**, en el que la apoderada judicial, en virtud del poder a ella conferido, aporta contestación a la demanda, por lo que en aplicación de la norma antes citada, se tendrá al vinculado notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por la norma antes citada, se tendrá a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y ordenó vincularla del 10 de marzo de 2020, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda.

Se le hace saber además que la parte demanda que dispone del término de 10 días para contestar la demanda al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, además en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se deberá enviar la misma de manera simultánea a la contraparte.

Por parte de la secretaría del despacho se le hace entrega de la copia de la demanda y del auto que admitió la demanda, con copia simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior, se le reconoce personería a la Dra. Lina María Diez Perdomo, portadora de la TP. 83.099 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte vinculada Seguros de Riesgos Laborales Suramericana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

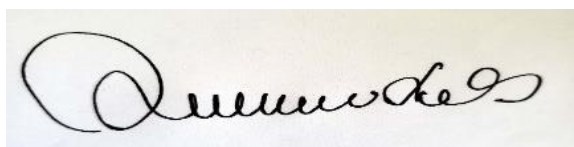
RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, notificado por conducta concluyente, del auto del 10 de marzo de 2020, que admitió la demanda y ordenó vincularla, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la Dra. Lina María Diez Perdomo, portadora de la TP. 83.099 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte vinculada Seguros de Riesgos Laborales Suramericana

TERCERO: Por parte de la secretaría del despacho se realizará la entrega de la copia de la demanda y del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

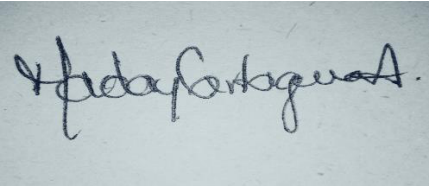


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 24 de 2020. Se deja en el sentido que las diligencias de citación para diligencia de notificación personal, fueron allegados al correo institucional del correo alternativasm-noti@hotmail.com el 13 de julio de 2020.

El abogado Oscar Hernán Rivillas Zapata, no se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

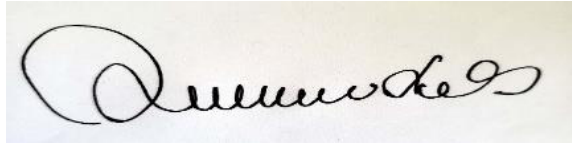
Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes:	Diego de Jesús Villegas Buitrago
Demandado:	Sociedad TMD Transportes S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00025-00
Auto (S):	151

Revisada la diligencia de citación para notificación personal allegada, se observa que el formato remitido no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., toda vez que, en dicha comunicación, no se informa la fecha de la providencia que debe ser notificada, por lo tanto, la parte actora deberá repetir la citación.

Se requiere al abogado remitente, para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020 y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente asunto la demanda fue admitida por auto 5 de febrero de 2020, el demandado se notificó en forma personal del auto admisorio el día 6 de marzo de 2020, y el día 17 de julio de 2020, se recibió en el correo institucional del juzgado, remitido desde el E-mail yvallejo@contextolegal.com, escritos de respuesta a la demanda, excepciones previas y demandada en reconvencción por incumplimiento, correo que no aparece registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, pero sí la abogada YESSICA VALLEJO RIVAS, con un E-mail diferente al antes mencionado; y se pudo constatar además, que con el escrito de demanda en reconvencción no acreditó haber notificado en forma simultánea a la parte demandada, no obstante que en la demanda inicial se citan los correos electrónicos en los cuales deben ser notificados.

Además, la apoderada judicial de INGEPRODUCTOS S.A.S., mediante escrito allegado a través del correo institucional del juzgado, desde el E-mail eb.serviciojuridico@outlook.es el día 11 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m., solicita al juzgado se le de información en relación con la respuesta que a la demanda dio el señor Javier Alonso Villegas Díaz, toda vez que su apoderada judicial le informó vía telefónica que ya había sido radicada en el correo del juzgado, pero que no dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Se pudo constatar que ni la abogada de INGEPRODUCTOS S.A.S., ni su correo electrónico aparecen registrados ante el consejo Superior de la Judicatura.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

El término de traslado de la demanda para el demandado corrió de la siguiente forma: Los días 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020; 1, 2, 3, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de julio de 2020, aclarando que como el día 17 de julio los términos estuvieron suspendidos, la respuesta a la demanda se entiende dada el día 21 de julio de 2020.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00

a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato.
Demandante	INGEPRODUCTOS S.A.S.
Demandado	Javier Alonso Villegas Díaz.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00024-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0454

Vista la constancia que antecede, se dispondrá agregar al expediente la respuesta que a la demanda hace en oportunidad legal la parte demandada a través de mandataria judicial, a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

Se procede a sí mismo a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de reconvencción por incumplimiento, formulada por JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ en contra de INGEPRODUCTOS S.A.S., encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las que señala el Decreto 806 de 2020, y por tanto la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con la pretensión segunda de la demanda, deberá precisar los daños sufridos y la indemnización que pretende, aspecto frente al cual deberá hacer el juramento estimatorio, en cumplimiento al artículo 206 del C. G. P. (Art. 82 No. 7 del C. G. P.)
2. Teniendo en cuenta que el artículo 1546 del C. C., faculta al contratante cumplido para pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, deberá indicar con precisión, cuál de las dos (2) consecuencias persigue, habida cuenta que no señaló ninguna. (Art. 82 No. 4 C. G. P.)

3. Desde ya se le indica a la parte demandante que, si pretende alguna medida cautelar, deberá circunscribirse a las reglas de procedencia que señala el artículo 590 del C. G. P.; de lo contrario, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada de la presente acción, por medio de correo electrónico, en el que se incluya la demanda con sus anexos.

Deberá proceder de igual forma, con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos de ley se agrega al expediente los escritos de respuesta a la demanda y de excepciones previas allegados dentro del término de traslado, por la parte demandada, a través de mandataria judicial. Para representar al señor JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ, se le reconoce personería a la abogada YESSICA VALLEJO RIVAS, con T. P. No. 309.036 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

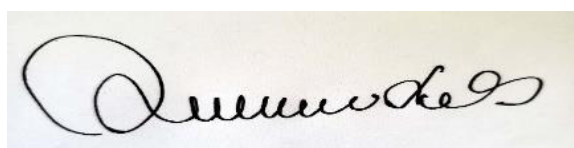
SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL instaurada por JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ en contra de INGEPRODUCTOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: Se requiere a la apoderada judicial de INGEPRODUCTOS S.A.S., con el fin de que, como abogada litigante, proceda a realizar el registro ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo mismo que el correo en el cual recibirá notificaciones; y a la apoderada judicial del señor Javier Alonso Villegas, para que actualice el correo ante dicha entidad.

QUINTO: En atención a la solicitud de información de la respuesta a la demanda, que realiza la apoderada judicial de INGEPRODUCTOS S.A.S., se requiere al demandado JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ, a través de su apoderada judicial, que se sirva dar cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, remita por correo electrónico a la parte demandante, copia de la respuesta a la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

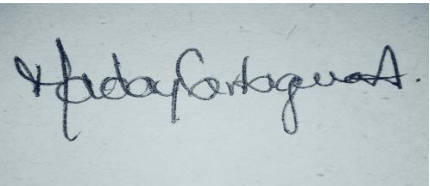
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 26 de 2020. Se deja en el sentido que el señor Ignacio de Jesús Jiménez González, allegó manifestación en la que da cuenta que conoce la existencia del proceso y se da por notificado por conducta concluyente del mismo, fue allegado al correo institucional del correo adryji@hotmail.com, el 10 de agosto de 2020.

El memorial en el cual se da por notificada por conducta concluyente la señora María Olga Jiménez de Castrillón, fue allegado al correo institucional del correo alejandro.carvajal.9620@gmail.com el 11 de agosto de 2020.

El apoderado de la parte demandante, no está inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura, cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Los memoriales allegados no fueron remitidos al demandante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandantes:	Carlos Alberto Jiménez Pinillos
Demandado:	Angela María Jiménez Carvajal, Gildardo Antonio Jiménez Gonzáles y Otros.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00005-00
Auto (S):	155

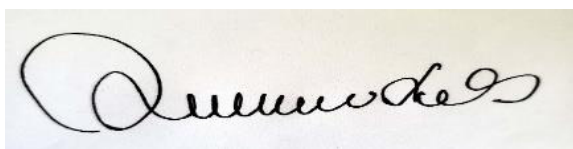
El Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: **“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.**

Conforme a la norma transcrita, no se tendrá por notificado por conducta concluyente al codemandado Ignacio de Jesús Jiménez González, por cuanto en su escrito allegado al correo institucional del Despacho, no especifica la providencia que conoce y de la cual se da por notificado.

En cuanto a la solicitud de la señora María Olga Jiménez de Castrillón, debe señalarse, que en su caso, previo a la intención de notificarse, **deberá acreditar la calidad en que desea hacerse parte en este proceso.**

Se requiere al abogado de la parte demandante, para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

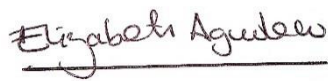
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Contancia

Le informo señora Juez que la presente demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2020, que la solicitud de notificación fue radicada al despacho vía correo institucional el 29 de julio de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandado al correo storo@mincivil.com, correo autorizado para notificaciones judiciales conforme el certificado de cámara de comercio el cual data del año 2017, igualmente le participo que el correo electrónico desde el que se radicó la solicitud es el mismo que se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Darío Posada Castro el cual es darpoca@hotmail.com.

Girardota 25 de agosto de 2020
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

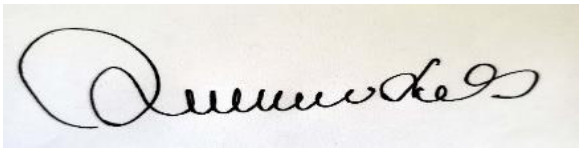
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00289-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jorge Hernán Rendón Rodas
Demandado:	Mincivil S.A.
Auto Sustanciación:	142

De conformidad con la constancia que antecede, previo a resolver la solicitud de notificación de la demandada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a 3 meses, a fin de verificar el correo actual para notificaciones judiciales de Mincivil S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



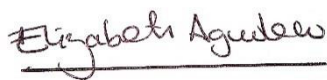
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Contancia

Girardota, 25 de agosto de 2020, se deja constancia que la solicitud de notificación fue radicada al despacho vía correo institucional el 06 de julio de 2020, que dicho correo se radicó desde el correo personal institucional del Representante Legal Suplente de la demandada INCOLMOTOS YAMAHA S.A., el señor Nicolas Arango Vélez, el cual es narango@incolmotos-yamaha.com.co, que la dirección para notificaciones judiciales de la demandada es aimpuestos@incolmotos-yamaha.com.co, conforme el certificado de Existencia y Representación el cual no tiene fecha de expedición superior a tres meses, igualmente le participo que Dr. Juan Fernando Carmona Gómez, no posee correo electrónico autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, ni se encuentra registrado en el SIRNA, pero en el escrito de demanda indica que su Email es juanabogado@gmail.com.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00224-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Mary Luz Gómez Sosa
Demandado:	Industria Colombiana de Motocicletas Yamaha S.A "Incolmotos Yamaha S.A."
Auto Interlocutorio	449

De conformidad con la constancia que antecede, se procese a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 301 del C.G.P., en el inciso 3º, que quien constituya apoderado judicial se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Obra **escrito allegado el día 06 de julio de 2020**, en el que el Representante Legal Suplente de la demandada INCOLMOTOS YAMAHA S.A., el señor Nicolas Arango Vélez, solicita se dé por notificado de la presente demanda de manera virtual, por lo que en aplicación de la norma antes citada, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por la norma antes citada, se tendrá a INCOLMOTOS YAMAHA S.A., notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda del 31 de octubre de 2019, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda.

Se le hace saber además que la parte demanda que dispone del término de 10 días para contestar la demanda al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, además en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se deberá enviar la misma de manera simultánea a la contraparte.

Por parte de la secretaría del despacho se le hace entrega de la copia de la demanda y del auto que admitió la demanda, con copia simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada.

Por último, se requerirá al Dr. Juan Fernando Carmona Gómez, a fin de que dé cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y registre o actualice el correo electrónico través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

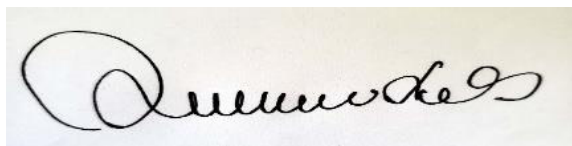
RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE a INCOLMOTOS YAMAHA S.A., notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. Juan Fernando Carmona Gómez, a fin de que dé cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por parte de la secretaría del despacho realizar la entrega de la copia de la demanda y del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

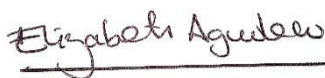
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

25 de agosto de 2020. Le informo señora Juez que mediante auto del 17 de febrero de 2020 se autorizó a la parte activa de realizar la notificación por aviso a la demandada, que dicho auto se notificó por estados del 18 de febrero de 2020, que el apoderado del demandante el Dr. Luis Alfonso López quintero allego memorial vía correo institucional el 29 de julio de 2020 la citación para notificación por aviso autorizada, que dicho correo se radicó desde el correo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al apoderado, el cual es alfonsolopezquintero@yahoo.es.

Igualmente le participo que la demandada no ha comparecido al Despacho a notificarse través de su representante legal ni de apoderado judicial.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

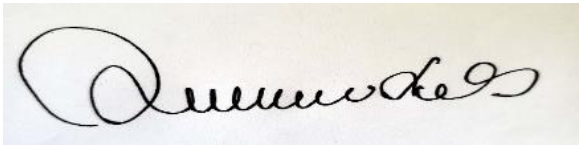
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00164-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Blanca Ligia Duque Carmona
Demandado:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Barbosa
Auto Sustanciación:	141

Conforme la anterior constancia, y previo a ordenar el emplazamiento como lo prevé el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considera este despacho judicial que es procedente **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe el correo electrónico de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Barbosa, así como la fuente de la cual obtuvo ese dato, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020 y a fin de realizarse la notificación personal conforme el ya citado decreto, en aras de adecuar el presente proceso al trámite virtual que se ha establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

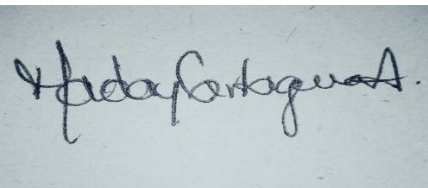
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 24 de 2020. Se deja en el sentido que la solicitud de fijar fecha para audiencia, fue allegada al correo institucional del correo aristi602010@hotmail.com el 13 de julio de 2020.

El correo del abogado Aristides Uribe Ramírez, desde donde se remite, aristi602010@hotmail.com se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura, cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La apoderada judicial de la demandada María Luz Silvia Sierra Ochoa, informa que su correo electrónico para notificaciones es cedejuridicas@gmail.com , el cual no se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto, o cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

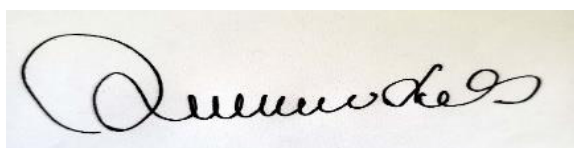
Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes:	Adela de Jesus Benjumea Agudelo
Demandado:	María Luz Silvia Sierra Ochoa y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00145-00
Auto (S):	148

No se le dará trámite a la solicitud de fijación de audiencia presentada por el abogado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por cuanto, por auto calendarado 08 de julio de 2020, se dispuso reprogramar la agenda del Despacho, quedando reprogramada la audiencia inicialmente señalada para el 1° de septiembre de 2020, para el **09 y 10 de febrero de 2021 a**

partir de las 8:30 a.m., providencia que fue notificada en el micrositio que tiene este Despacho en la página web de la Rama Judicial.

Se requiere a la abogada de la demandada Sierra Ochoa, para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

mca

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que con base en la constancia secretarial que obra a folio 257 del expediente, se profirió auto el día 5 de marzo de 2020 en el cual, entre otros actos, dispuso no tener en cuenta la respuesta a la demanda por parte de la codemandada MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA, por extemporánea, toda vez que el término de traslado vencía el día 21 de febrero de 2020 y dio respuesta el día 24; pero resulta que en la contabilización de términos, no se tuvo en cuenta que el día 21 de febrero de 2020, los términos estuvieron suspendidos, según constancia que obra a folio 137, lo que conlleva a que se corriera el mismo hasta el día 24 de febrero de 2020.

En razón de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión de no tener en cuenta la respuesta a la demanda por extemporánea, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Se advierte, además, que la parte demandada, igualmente, se encuentra conformada por JOSÉ DE LA CRUZ CARMONA CASTRO, y ambos demandados, en forma separada, pero representados judicialmente por el mismo apoderado, propusieron excepciones de mérito.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Luz Estella Restrepo Sierra y Otra.
Demandado	José de la Cruz Carmona Castro y Otra.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00089-00
Asunto	Deja sin efecto parcialmente auto y dispone correr traslado de las excepciones de mérito.
Auto int.	0448

Vista la constancia que antecede y ante la evidencia de la suspensión de términos judiciales que se generó como consecuencia del paro judicial en el que participó este juzgado el día 21 de febrero de 2020, el Despacho no ve necesario imprimir trámite alguno al recurso de reposición interpuesto por la codemandada frente a la decisión de tener por no contestada la demanda, y en cambio sí, considera que lo más procedente es dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efecto parcialmente el auto del 5 de marzo de 2020, en lo que respecta a la decisión de tener por no contestada la demanda por extemporánea, por parte de la señora MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA, y en su defecto tenerla por contestada en término.

De otro lado, como quiera que ambos demandados formularon excepciones de mérito en el escrito de respuesta a la demanda, a las mismas se les imprimirá trámite conforme a lo regulado por los artículos 370 y 110 inciso 2º del C. G. P.

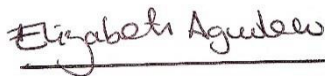
NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia
25 de agosto de 2020, le informo señora Juez que Doc. José Miguel Arroyave Gómez allegó al correo institucional memorial informando el fallecimiento del señor Octavio de Jesús Ramírez Zapata, demandado en el presente proceso, igualmente le participo que el correo electrónico desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Juan Diego Sánchez Arbeláez, el cual es asesoria@dinamikapensiones.com.

Sirvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



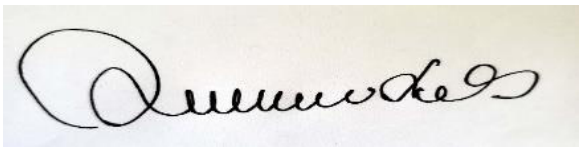
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.
Girardota, Antioquia, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00005-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jesús Aníbal Marín Vargas
Demandado:	Octavio de Jesús Ramírez Zapata
Auto Sustanciación:	143

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por JESÚS ANÍBAL MARÍN VARGAS en contra de OCTAVIO DE JESÚS RAMÍREZ ZAPATA, en vista del fallecimiento del señor Ramírez Zapata, conforme la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir a las partes a fin de que informen si existen sucesores procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



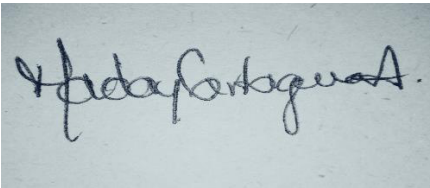
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 19 de 2020. Informo a la señora Juez, que la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, por auto calendado 26 de junio de 2020, confirmó el auto calendado 19 de junio de 2019, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

El auto que confirma proviene del correo secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la Secretaria Sala Civil del Tribunal Superior -Seccional Medellín, remitido el 13 de agosto de 2020.

El proceso no ha regresado en físico del Tribunal Superior de Medellín, por tanto, no se encuentra escaneado.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



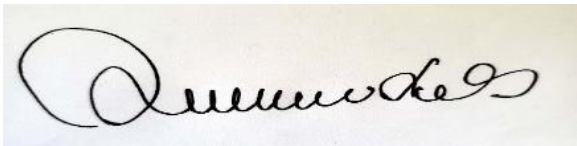
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Raúl Mario Mosquera Idárraga
Demandados:	Caridad Amparo Vélez Gómez, Albeiro Alfonso Vélez Gómez y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00381-00
Auto (S):	146

Estese a lo resuelto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 26 de junio de 2020, por medio de la cual confirma el auto calendado 19 de junio de 2020, proferido por este Despacho Judicial que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Una vez el referido expediente regrese del Tribunal Superior de Medellín, se iniciará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



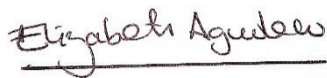
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Contancia

Girardota, 02 de septiembre de 2020, se deja constancia que la Aseguradora Solidaria de Colombia, allegó solicitud de notificación con copia de poder otorgado al Dr. Juan Ricardo Prieto Peláez, el cual se encuentra autenticado, que dicha solicitud fue radicada al despacho via correo institucional el 06 de julio de 2020, desde el correo noficaciones@prietopelaez.com, el mismo que se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el mismo sentido, la Compañía Seguros Confianza S.A., aportó solicitud de notificación con copia de poder otorgado al Dr. Daniel Fernando Correa Colorado, el cual no se encuentra con autenticación o presentación alguna, que dicha solicitud fue radicada al despacho via correo institucional el 21 de julio de 2020, desde el correo dafeco92@gmail.com, el mismo que se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00196-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Marisol Zapata López
Demandado:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A
Llamadas en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia y Compañía Seguros Confianza S.A
Auto Interlocutorio	466

De conformidad con la constancia que antecede, se procese a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 301 del C.G.P., en el inciso 3º, que quien constituya apoderado judicial se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Obra **escrito allegado el día 06 de julio de 2020**, en el que el Dr. Juan Ricardo Prieto Peláez, en virtud del poder otorgado, solicita se dé por notificado de la presente demandada manera virtual, por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por la norma antes citada, se tendrá a la Aseguradora Solidaria de Colombia notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda del 27 de mayo de 2016 y del auto que admitió el llamamiento en garantía del 17 de febrero de 2020, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda.

Se le hace saber además que la parte demanda que dispone del término de 10 días para contestar la demanda al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, además en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se deberá enviar la misma de manera simultánea a todas las partes.

Por parte de la secretaría del despacho se le hace entrega de la copia de la demanda y del auto que admitió la demanda, con copia simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada.

Frente a la solicitud de notificación que hace el Dr. Daniel Fernando Correa Colorado, no se dará trámite, toda vez que el poder no se encuentra autenticado o con presentación personal como lo exige el artículo 74 del CGP, ni fue remitido **desde el correo para notificaciones judiciales inscrito en el Registro Mercantil**, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se Requerirá al Dr. Daniel Fernando Correa Colorado, a fin que aporte poder en debida forma o remita el documento desde el correo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

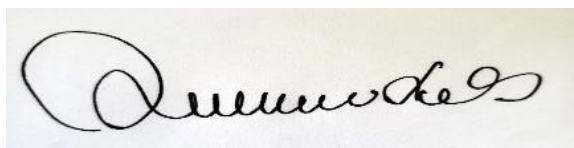
PRIMERO: SE TIENE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P.

SEGUNDO: Requerir al Dr. Daniel Fernando Correa Colorado, a fin de que aporte poder en debida forma o remita el documento desde el correo correspondiente.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. Juan Ricardo Prieto Peláez, con T.P. 102.021 del C.S. de la J., para que represente a la entidad llamada en garantía en los términos de la designación.

CUARTO: Por parte de la secretaría del despacho se realizará la entrega de la copia de la demanda, del auto que admitió la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: señora Juez le informo que el perito JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ procedió atender el requerimiento que se le hiciera mediante auto del 03 de febrero de 2020, allegando aclaración del avalúo, mediante correo enviado el 7 de julio de 2020 desde el e-mail cam195@hotmail.com y al correo institucional del despacho.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio,

mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO

ESCRIBIENTE I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00393-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo 2008-00218
Demandante:	Humberto de Jesús Arias López
Demandado:	Jorge Rodríguez Huertas
Asunto	Traslado
Auto Interlocutorio	441

En el proceso de la referencia se incorpora al expediente la aclaración del avalúo rendido por JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ, perito designado, y de conformidad con lo establecido en el art 228 del C.G. del P. se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra en archivo, ya que terminó por declaratoria judicial de desistimiento tácito, en el año 2016; sin embargo desde el año 2012 a solicitud de las partes se ordenó levantar la medida cautelar sobre el vehículo objeto de prenda.

El demandado mediante escrito allegado del 10 de marzo anterior, solicita la corrección del oficio expedido el 18 de febrero de 2020, el cual está dirigido a la Secretaria de Transporte y Tránsito de Santa Rosa de Cabal, en el sentido de que se debe "...informar que se disponga a **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DEL VEHÍCULO OBJETO DE PRENDA...**", aduciendo que, el apoderado de la parte demandante presentó ante el *despacho* solicitud de levantamiento de la medida cautelar del vehículo objeto de prenda y que posterior a esta envió una solicitud de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**.

Señora Juez, el oficio referido contiene la información que el demandado indica, por lo cual se entiende que lo que pretende es que se ordene la cancelación del gravamen de prenda, pues hace alusión a una terminación por pago.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Girardota –Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo Mixto
Demandante	Banco de Occidente.
Demandados	Wilson Eduardo López Murillo
Radicado	05308 31 03 001 2010 00424 00
Asunto	No accede a solicitud del demandado
Auto Int.	404

Conforme a la constancia que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que de acuerdo a la inconformidad del demandado frente al oficio expedido, se debe hacer claridad sobre el estado y forma, de terminación del proceso de la referencia.

Sea lo primero indicar, que en el presente proceso se ordenó el embargo sobre el vehículo identificado con placas WLB 061, de propiedad del aquí demandado y sobre el cual registraba un gravamen de prenda a favor de la entidad bancaria aquí demandante.

Que las partes de común acuerdo solicitaron se levantara la medida cautelar sobre el vehículo de placas WLB 061, a lo que el Despacho accedió el 30 de octubre de 2012, expidiendo para tal efecto el oficio 1255, el cual fue entregado al demandado.

Que el 12 de abril de 2016, se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, tal y como obra a folios 44 a 45 del C.1, disponiéndose a su vez, el levantamiento de medidas y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, los cuales serían entregadas al demandante, como en efecto fueron retirados el 1 de julio de 2016.

El demandado en este proceso, WILSON EDUARDO LÓPEZ MURILLO, el pasado 17 de febrero, solicita le sea entregada copia del expediente, indicando que éste terminó por “PAGO TOTAL DE LA DEUDA” y además reclama, se le entregue oficio dirigido a la Secretaria de Transporte y Tránsito de Santa Rosa de Cabal, donde se comunique la terminación de dicho proceso; expresa además que la solicitud la realiza con el fin de que sea cancelada la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, sobre los vehículos de su propiedad, *“los cuales siguen con dicha obligación de PRENDA”*.

No obra en el expediente auto que resuelva la solicitud anterior, pues solo se procedió a expedir el oficio solicitado por el demandado en el preciso sentido de

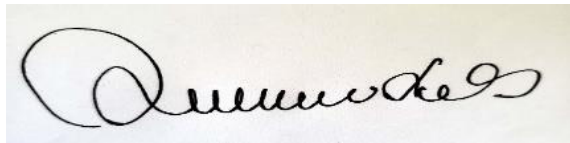
levantar la medida cautelar sobre el vehículo, sin pronunciarse sobre el conjunto de solicitudes realizadas.

Del memorial de petición que presenta el demandado, se logra establecer que lo que pretende es, que además del levantamiento de la medida cautelar, se ordene la cancelación de la prenda, aduciendo que el presente proceso terminó por pago, lo que no es procedente si se tiene en cuenta que, a folio 44 y 45 del expediente se encuentra el auto que puso fin a este proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo imperativo entonces, aclararle al demandado, que, este despacho tal y como lo solicitó el apoderado de la parte demandante ordenó únicamente la cancelación de la medida cautelar, quedando así, vigente sobre dicho vehículo, la prenda en cuanto la obligación continuaba vigente.

Y es que, conforme a la terminación del proceso, por haber operado la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el artículo 317 del CPG, no hay lugar a declarar extinguida la obligación pues en todo caso queda el demandante con la facultad de iniciar nuevamente el proceso ejecutivo prendario.

Finalmente, con relación a la solicitud de copias simple del expediente, teniendo en cuenta la situación actual con relación a la pandemia, se ordena poner a disposición del demandado el expediente escaneado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho